



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **1601/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada en el principal, actora en la reconvención**, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez **Segundo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente número **1921/2022**, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

RESULTANDO:

1o. Los puntos resolutiveos de la **sentencia definitiva** recurrida, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- ACCIÓN RECONVENCIONAL de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, seguida en este juicio [REDACTED], no probó el primero de los elementos constitutivos de su acción, resultando innecesario el análisis del segundo elemento y las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada [REDACTED], **quien no señaló domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.**

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, se absuelve a la demandada en reconvención [REDACTED], respecto de las prestaciones reclamadas en la acción reconvencional.

TERCERO.- Toda vez que la parte actora adujo una acción declarativa, no es dable condenar en costas, aunado a que no se aprecia que haya existido mala fe o temeridad de la activa procesal, lo anterior en términos del considerando VIII de la presente sentencia.

CUARTO.- POR LO QUE HACE A LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio, en el que la parte actora [REDACTED], probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED], no lo hizo con los de sus excepciones, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

QUINTO.- Se declara que [REDACTED], tiene un mejor título de posesión originaria que [REDACTED], con relación al inmueble identificado como [REDACTED], ubicado sobre la [REDACTED], resultante de la relotificación de los [REDACTED] todos de la manzana [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral [REDACTED], superficie de construcción de [REDACTED] metros cuadrados, estacionamiento de [REDACTED] metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, bajo el amparo de la partida [REDACTED], Sección Civil de fecha [REDACTED], Folio Real [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

SEXTO.- Se condena a [REDACTED], a DESOCUPAR Y ENTREGAR el bien inmueble identificado como [REDACTED], ubicado sobre la [REDACTED], resultante de la relotificación de los [REDACTED] todos de la manzana [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral [REDACTED], superficie de construcción de [REDACTED] metros cuadrados, estacionamiento de [REDACTED] metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, bajo el amparo de la partida [REDACTED], Sección Civil de fecha [REDACTED], Folio Real [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

SÉPTIMO.- Se absuelve a la parte demandada en relación a la prestación identificada como inciso c y consistente en **obtener del demandado que afiance su abstención**, así como **pago de una renta por el uso del inmueble en perjuicio del accionante que se ha visto impedido para rentarlo** ello en atención a los argumentos vertidos en el considerando XVI de la presente resolución.

OCTAVO.- Se absuelve a la parte demandada en relación a la prestación identificada como inciso E) y consistente en **el pago de daños y perjuicios originados a la parte actora** ello en atención a los argumentos vertidos en el considerando XVII de la presente resolución.

NOVENO.- Se condena al demandado [REDACTED] a pagarle a la actora los gastos y costas del juicio que legalmente se justifiquen, en los términos del considerando XVII de la presente resolución.

DÉCIMO. - Se concede a la demandada el término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia, para que le dé cumplimiento voluntario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, **definitivamente** juzgando lo sentencio y firma el C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, **LIC. JOSÉ MANUEL CASTRO VALENZUELA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. AMALIA LIZBETH FABILA ÁVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2o. Inconforme la parte demandada en el principal, actora en la reconvención [REDACTED], interpuso recurso de apelación, que se admitió en **ambos efectos**. Seguido, el Juez del conocimiento ordenó la remisión de los autos originales al Tribunal para la substanciación de la Alzada, en donde a su llegada se formó el Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala** que, tramitado por su curso legal, es materia del presente fallo.

CONSIDERANDO:

I. Este órgano colegiado es competente para conocer del medio de impugnación, dado que, al combatirse la resolución precisada, se actualizan las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 674, 687, 690 y 698, del Código de Procedimientos Civiles.

II. Siendo los agravios la materia del recurso, la resolución que se pronuncia tendrá por objeto revisar la sentencia que se impugnó, pero sólo en la medida en que aquellos han sido formulados mediante el escrito que corre agregado al Toca.

Los motivos de divergencia presentados por la parte demandada en el principal, actora en la reconvención [REDACTED], constan en su escrito de apelación que obra glosado a fojas de la **03** a la **14** de este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente, acorde al criterio que se aplica por semejanza de razón en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, **Registro digital:** 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, bajo el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**", a cuyo contenido nos remitimos por economía procesal.

Previo al análisis de las inconformidades desplegadas por el disidente, es necesario indicar que, se realizarán de manera conjunta, por guardar íntima relación entre sí; proceder que no irroga perjuicio al apelante, puesto que al final habrá de examinarse la totalidad de los motivos de inconformidad; lo anterior, acorde al criterio que se aplica por analogía, en la Tesis de Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, localizable bajo el **Registro digital:** 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la **Décima Época**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Libro 29, Abril de 2016, Página: 2018, intitulada: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**", a cuyo contenido nos remitimos, por economía procesal.

III. A manera de antecedentes del presente negocio, se destacan los siguientes:

Por escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] (**sic**),



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

demandando en la vía Ordinaria Civil, en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión, a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

“a) La declaración judicial mediante sentencia ejecutoriada, que mi representado [REDACTED], tiene mejor derecho que la parte demandada [REDACTED] para poseer y ejercer actos de dominio respecto del inmueble identificado como [REDACTED], ubicado sobre la [REDACTED], resultante de la relotificación de los [REDACTED] todos de la manzana [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral [REDACTED], superficie de construcción de [REDACTED] metros cuadrados, estacionamiento de [REDACTED] metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, bajo el amparo de la partida [REDACTED], Sección Civil de fecha [REDACTED], Folio Real [REDACTED] a nombre de mi representado [REDACTED].

b) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega material y jurídica a favor de mi representada del inmueble mencionado en el inciso que antecede, así como sus frutos y acciones.

c) La condena de una caución que deberá otorgar el demandado a favor de mi representado, para los efectos de que se abstenga de perturbar la posesión de mi representado sobre el inmueble materia del presente juicio.

d) El pago de rentas que a juicio de peritos se fije en ejecución de sentencia, por concepto de uso y disfrute de los predios materia del presente juicio, por la ocupación que sin derecho la demandada ha venido ejerciendo desde que entro en posesión del referido predio y hasta que se me restituya el mismo.

e) El pago de daños y perjuicios originados a mi representado derivado de la ocupación ilegal y posesión de la parte demandada, respecto del inmueble materia del presente juicio, ya que el suscrito ha sufrido un menoscabo en su patrimonio y ha dejado de percibir frutos derivados de la posesión material materia del presente juicio.

f) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total tramitación.

Admitida la demanda por auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la vía y forma propuesta, se ordenó el emplazamiento de la parte demanda, mismo que se llevó a



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

cabo el día tres de julio de dos mil veintitrés.

Mediante escrito presentado por [REDACTED], el día catorce de julio de dos mil veintitrés, compareció dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimo pertinentes, así mismo, interpuso **demanda reconvenional**, en contra de [REDACTED] [REDACTED] (**sic**), por las siguientes prestaciones:

“a) La declaración mediante Sentencia ejecutoriada, que el suscrito ha adquirido el dominio pleno del predio identificado por la actora reconvenida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana baja california con clave catastral, [REDACTED], con superficie de construcción de [REDACTED] M2, estacionamiento de [REDACTED] MTS cuadrados inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio de esta ciudad con la partida [REDACTED], sección civil, de fecha [REDACTED] [REDACTED] de folio real [REDACTED]

b) La cancelación definitiva de la Partida [REDACTED], Sección Civil, de Fecha 03 de Octubre de 2022, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad.

c) Se ordene la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, de la Sentencia que se dicte declarando a mi favor la Prescripción del predio a que me refiero en el Inciso a, de este capítulo, para que esta haga las veces de Título de Propiedad.”

Admitida la demanda reconvenional, por auto datado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora en el principal, demandada reconvenional, dando contestación, ordenándose la apertura del periodo probatorio por el término de diez días; en el que únicamente la parte actora en el principal, demandada en reconvenición ofreció pruebas de su intención.

Tramitado el expediente por su curso legal, el día cinco de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

enero de dos mil veinticuatro, el Juez de la causa, dictó la sentencia definitiva materia del recurso en estudio.

IV. Una vez examinados los conceptos de inconformidad vertidos por la parte demandada en el principal, actora en la reconvención, [REDACTED], en unión de las constancias que integran el expediente, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, éste órgano revisor considera que, resultan **INOPERANTES** por **INSUFICIENTES**, ello en mérito a las reflexiones jurídicas que a continuación se exponen:

El apelante se duele que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 81, 255 fracción II, 260 fracción II, 272-A, 402 del Código Procesal Civil, así como de los artículos 2, 58 y por aplicación analógica 389 fracción I del Código Civil para el Estado.

Asimismo, el impetrante argumenta que la resolución combatida es imprecisa e incongruente con la demanda, contestación, demás pretensiones deducidas y pruebas, ya que los documentos exhibidos por el actor consistentes en la copia del contrato y el certificado de inscripción son falsos.

Así también, señala que mediante escrito de fecha 14 de julio de 2023, manifestó que el actor exhibió copias certificadas en apariencia a su original, pero diferente en cuanto a su texto; atribuyendo a las partes un nombre distinto del verdadero, pues a su decir, el actor presentó documentos falsos.

En cuanto que la resolución combatida es imprecisa e incongruente con la demanda, contestación, demás pretensiones deducidas y pruebas, dicho **AGRAVIO** resulta **INOPERANTE**, pues



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de la misma resolución se advierte que el Juez natural analizó los elementos de la acción, así como las excepciones opuestas por el demandado y pruebas desahogadas, en atención al contenido del considerando V, respecto a la acción reconvenzional, así como del considerando IX, relativo a la acción principal de la resolución combatida, a los que se remiten en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Por tanto, la base de la disidencia no es verídica, por lo que los agravios en dicho sentido resultan **INOPERANTES** para variar la resolución que debate; lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 108/2012 (10a.), con número de **Registro digital:** 2001825, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1326, Libro XIII, octubre de 2012, **Décima Época**, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

A su vez, a manera de orientación se invoca la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, digitalizada bajo **Registro:** 2008226, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Décima Época**, Libro 14, Enero de 2015, Página 1605, con el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

En cuanto a la objeción de documentos que refiere el apelante, y toda vez que no realizó dichas manifestaciones en el término que la ley le concede para ello en la secuela procesal, estamos ante un acto consentido no impugnabile por medio este recurso; ya que al ser la preclusión una sanción procesal que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; además de ser la preclusión procesal una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida; por ello, dicho agravio resulta **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, ya que la carga procesal no queda satisfecha por el hecho de que la Sala se pronuncie en relación a los agravios que tengan por materia esas violaciones al procedimiento que se reclaman, respecto de momentos procesales ya extinguidos y consumados, en atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil; razón por la cual, en el desarrollo del proceso, el recurrente debió promover el recurso ordinario



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

procedente según el caso, evitando así que operara la preclusión del derecho, para luego reiterar dicha violación procesal en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, a fin de que este órgano colegiado estuviere en aptitud de realizar su análisis; por lo tanto, el Juez primigenio no violó el contenido del artículo 16 constitucional, toda vez que es al gobernado a quien corresponde defender sus derechos cuando pudieran verse afectados; sirve de apoyo a lo anterior los criterios que a continuación se detallan:

La Jurisprudencia, **Tesis:** VI.2o. J/22 (8a. Época), **Registro digital:** 162677, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página 2236, que dice:

*“VIOLACIONES PROCESALES. REPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. De acuerdo con el artículo [107, fracción III, inciso a\), de la Constitución Federal](#), cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas en el amparo directo, que **se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y, si no ha sido reparada mediante recurso ordinario**, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal.”*

Así como la Jurisprudencia con **Registro digital:** 181793, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.8o.C. J/17, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Página 1242, rubro:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo [688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.”

Además, para acreditar sus objeciones, el demandado debió solicitar el cotejo de las copias certificadas del contrato de compraventa basal, acorde a lo establecido por el artículo 328 del Código Procesal Civil; en consecuencia, atento a lo establecido por el artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado debe probar sus excepciones, y toda vez que el demandado no ofreció probanza alguna que desvirtuara su contenido, la referida documental merece valor probatorio pleno.

Sirve de criterio orientador, la Tesis Aislada VI.2o.C.289 K, bajo número de **Registro digital: ****43**, de la **Novena Época**, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2689, cuyo título y texto son al tenor siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, **debe objetarse el documento y probarse la objeción**, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio.”*

Además, el demandado no aportó probanza alguna que acreditara su objeción, en el sentido de que el contrato es un documento alterado; pues en todo caso, debió solicitar su cotejo en términos del artículo 328 del Código Adjetivo Civil, o bien, promover el incidente respectivo previsto por el artículo 381 del Código Procesal Civil.

Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada I.4o.C.146 C, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, digitalizada bajo **Registro:** 168680, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Novena Época**, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Página 2358, que a continuación se detalla:

“DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos [335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.”

Respecto al **valor que se dio a la confesión ficta** del actor, debe precisarse que la Juez natural sí valoró dicha probanza, tal y como se observa en el considerando XII de la resolución combatida, señalando que a la misma se le concedió valor probatorio pleno, a efecto de justificar que la parte demandada posee el predio litigioso, en términos del artículo 400 del Código Procesal Civil, argumento que no fue combatido por el apelante; pues dicha inconformidad no contiene reflexiones lógico jurídicas que ataquen directamente y en forma precisa, las consideraciones y los fundamentos en que la autoridad de primera instancia sustenta el fallo que ahora se recurre, es decir, omite explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

fundamento); por lo que sus apreciaciones son **insuficientes** para constituir una expresión de agravios, lo que imposibilita al Órgano Revisor el emprender su análisis correspondiente.

Sobre lo anterior, es ilustrativa la Jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.), **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Página 1683, **Décima Época, Registro digital:** 2010038, con rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia número 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Novena Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 61, **Registro digital:** 185425, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Por cuanto hace al valor de la PRUEBA TESTIMONIAL, ofrecida por la parte actora, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, versó sobre los puntos que a continuación se detallan:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Por cuanto hace a la testigo de nombre [REDACTED]:

"A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si, conozco al señor [REDACTED] tiene un juicio en contra del señor [REDACTED].

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA PARTE ACTORA SEA PROPIETARIA DE UN INMUEBLE Y EN CASO AFIRMATIVO LO DESCRIBA.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si, si se y me costa que el señor [REDACTED], es propietario de un bien inmueble identificado como [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], manzana [REDACTED] el cual tiene la dirección en [REDACTED].

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ADQUIRIO EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO LA PARTE ACTORA.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si se y me consta que el señor [REDACTED], celebro un contrato de compraventa con el [REDACTED] el cuatro de julio del año dos mil veintidós mismo día en el que se le entrego la posesión del inmueble.

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA PARTE ACTORA HAYA EJERCIDO ACTOS DE DOMINIO EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si se y me consta que el señor [REDACTED] ha ejercido actos de dominio ya que desde el día cuatro de julio del dos mil veintidós cuando adquirió la propiedad desde entonces a pagado sus impuestos como predial, agua y luz, así mismo mantenimiento para mantenerlo habitable y ante los ojos de todos el es el único propietario del inmueble.

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN ESTA EN POSESION DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si se y me consta que la posesión del inmueble del señor [REDACTED] actualmente la tiene el señor [REDACTED], desde el mes de diciembre del año dos mil veintidós misma fecha en la que entró de manera ilegal al inmueble del señor [REDACTED].

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL MOTIVO POR EL QUE SE TRAMITA EL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si se y me consta que el señor [REDACTED] se vio en la necesidad de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

promover el presente juicio a raíz de que en diciembre de dos mil veintidós el señor a [REDACTED] entrara de manera ilegal a su propiedad por tal motivo el señor [REDACTED] promueve el presente juicio para que la autoridad competente ordene la desocupación del inmueble al demandado.

A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.- CALIFICADA DE LEGAL.- *Porque existe una amistad de hace más de veinte años es por ello que conocemos acontecimientos que destacan en nuestras vidas y porque más de una ocasión he acompañado al señor [REDACTED] al inmueble para solicitarle al SEÑOR [REDACTED] que desocupe su propiedad a lo cual él siempre se ha negado.*

Por cuanto hace al testigo de nombre [REDACTED]

[REDACTED]:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO.-CALIFICADA DE LEGAL.- *Si, se y me consta conozco al señor [REDACTED] en contra del señor [REDACTED].*

A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA PARTE ACTORA SEA PROPIETARIA DE UN INMUEBLE Y EN CASO AFIRMATIVO LO DESCRIBA.- CALIFICADA DE LEGAL.- *Si, si se y me costa que el señor [REDACTED], es el propietario porque estuve presente cuando fue a limpiar y el bien inmueble se encuentra ubicado en [REDACTED], Ubicado en Tijuana, Baja California.*

A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO ADQUIRIO EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO LA PARTE ACTORA.- CALIFICADA DE LEGAL.- *Si se y me consta que el señor [REDACTED], adquirió el bien inmueble a través de una compraventa el día cuatro de julio de dos mil veintidós con el [REDACTED] y desde esa fecha le entregaron la posesión del inmueble.*

A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA PARTE ACTORA HAYA EJERCIDO ACTOS DE DOMINIO EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- *Si se y me consta que el señor [REDACTED], desde que tuvo la posesión ha hecho los pagos de servicios y también le ha dado mantenimiento al bien inmueble.*

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN ESTA EN POSESION DEL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- *Si se y me consta que el señor [REDACTED]*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

██████████ acudió en diciembre del dos mil veintidós y se percató que el señor ██████████
██████████, INGRASO DE MANERA ILEGAL AL INMUBLE negando le el acceso.

A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL MOTIVO POR EL QUE SE TRAMITA EL PRESENTE JUICIO.- CALIFICADA DE LEGAL.- Si se y me consta que el señor ██████████ se vio en la necesidad de solicitar este presente juicio por motivos de la negada del ingreso a su propiedad.

A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.-CALIFICADA DE LEGAL.- Se y me consta porque conozco al señor ██████████ y porque lo he acompañado a realizar pagos de la propiedad y lo he acompañado al bien inmueble.”

Probanza que fue debidamente valorada en el considerando XII, de la resolución combatida que conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil, será valorada según el prudente arbitrio del Juez, y de las declaraciones de dichos atestes se puede observar que fueron coincidentes en su dicho, esto es, conocieron por sí mismos los hechos sobre los que declararon; expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, por lo que, aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; dando razón fundada de su dicho, y que además coincide su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número I.8o.C. J/24, digitalizada bajo número de **Registro:** 164440, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Página 808, que reza:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la Litis.”

Ahora, en cuanto a que en el escrito inicial de demanda aparece el nombre del actor como [REDACTED] y en el contrato de compra venta base de la acción, aparece como [REDACTED], es evidente que este se trata de un error mecanográfico, ya que dicho documento fácilmente se puede vincular, con la copia certificada de la licencia de conducir, misma que obra como anexo al poder general para pleitos y cobranzas que otorgó a favor de [REDACTED], ante el Notario Público número 28 de esta ciudad, dentro de la escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha 29 de abril de 2021; en la cual aparece el nombre de [REDACTED]; siendo así evidente el error mecanográfico, y tal equivocación no tiene la trascendencia para la identificación del bien en disputa, con el anotado en las oficinas registrales; por lo tanto, el argumento en dicho sentido resulta **INFUNDADO**.

Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada número II.1o.C.T.120 C, con número de **Registro digital:** 199339, Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época Materia(s):** Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Página 765, que a la letra dice:

“NOMBRE EQUIVOCADO, NO DEMUESTRA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. Es incorrecto negar la legitimación pasiva, por el solo cambio de una letra en los apelativos, cuando con independencia de las pruebas desechadas en la segunda instancia y que carecen de valor, conforme al artículo 386 del código adjetivo civil del Estado de México, se advierte, sin su análisis, el evidente error en el nombre, y tal equívoco no tiene la trascendencia



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para la identificación del bien en disputa con el anotado en las oficinas registrales, si de ésta proviene la equivocación anotada en el certificado.”

Así también resulta ilustrativa la Tesis Aislada con número de **Registro digital:** 225891, Tribunales Colegiados de Circuito, **Octava Época, Materia(s):** Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Página 336, que a continuación se detalla:

“PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO. *Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador esta constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.”*

Por último, en cuanto al argumento, que el Primiinstancial dictó de manera ilegal el considerando VII de la resolución combatida al no tener por acreditado el primer elemento de la acción de prescripción adquisitiva ejercitada en vía de reconvencción, toda vez que el actor reconvenccional omitió indicar en su demanda los datos que revelen la existencia del acto que origino su posesión, tales como fecha y lugar exactos en que ocurrió, quienes intervinieron y además demostrar la calidad y naturaleza de la posesión, sin mencionar de manera clara y precisa el nombre de la persona con la que celebró dicho



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

contrato verbal, ni tampoco proporcionó los nombres de los testigos presenciales del acto. Sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia número 18/94; por lo tanto, al existir Jurisprudencia que sustenta el criterio del Juzgador, dicho agravio resulta **INOPERANTE**.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con **Registro digital:** 198920, **Novena Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Página 21, y cuyo rubro y contenido reza:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

En mérito de lo anteriormente narrado, la resolución combatida sí se dictó en apego al principio de congruencia, debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 81 del Código Procesal Civil, en relación a los artículos 14 y 16 Constitucional.

V. Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, con fundamento en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, deberá **CONFIRMARSE** la **Sentencia Definitiva** de primera instancia dictada en fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**.

Asimismo, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 141 del ordenamiento legal antes mencionado, **deberá de condenarse** a la parte demandada en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

principal, actora en la reconvención [REDACTED], al pago de las costas en ambas instancias, por haber recaído dos sentencias adversas conformes.

De acuerdo a lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios vertidos por la parte apelante son **INSUFICIENTES** y por ende **INOPERANTES**; en consecuencia:

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** en grado de apelación, la **Sentencia Definitiva** de fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Juez **Segundo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente número **1921/2022**, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

TERCERO. - **Se condena** a la parte demandada en el principal, actora en la reconvención [REDACTED], al pago de costas en ambas instancias.

CUARTO. - **Notifíquese personalmente.** - Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA**



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

JANELLY QUINTERO LOZANO, Secretaria General de Acuerdos

Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 1601/24 CAFE/BGR/alel

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA
Magistrado ponente

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaria General de Acuerdos Adjunta